



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué**

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3  
Correo electrónico institucional: j02cctomagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 134303113002

Magangué, Bolívar, Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de Tutela – Primera Instancia  
Accionante: CARLOS ALBERTO MERCADO MONTAÑO Y  
OTROS  
Accionados: MUNICIPIO DE MAGANGUE Y OTROS  
Radicado: 13-430-31-03-002-2020-00061-00.

Procede este Despacho a resolver acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al trabajo, mínimo vital, al acceso de desempeño cargos públicos, debido proceso e igualdad

**I. ANTECEDENTES.**

**A. LA DEMANDA DE TUTELA.**

Los accionantes LIBIA INES ANAYA HERRERA, MARIA PETRONA ARRIETA MOZO, CARLOS ALBERTO MERCADO MONTAÑO y CRISTIAN DE JESUS MENDIVIL MARTINEZ presentado acción de tutela contra el MUNICIPIO DE MAGANGUÉ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en aras de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales atrás indicados.

**1. Pretensiones.**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, AL TRABAJO, AL ACCESO DE DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le ordene a la accionada, MUNICIPIO DE MAGANGUE que, en un término de 24 horas, expedida y notifique los actos administrativos (Decreto) del nombramiento de todos y cada uno de los participantes al Proceso de selección 773 del 2018- competencia territorial norte y las que le competen al Municipio de Magangué, de acuerdo con las respectivas listas de elegibles y la respectiva OPEC.

**2. Hechos relevantes.**

1. Manifiestan los accionantes que, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso Público de Méritos para proveer 48 empleos, con 48 vacantes pertenecientes al Sistema Nacional de Carrera Administrativa de la planta del personal del Municipio de Magangué, dentro del proceso de selección No. 773 del 2018.

2. Los accionantes, dicen, que realizaron el concurso del referido proceso para ocupar las vacantes correspondientes a los empleos ofertados en dicho concurso de méritos, en la cual se identificaron con su respectiva OPEC y cumplían con los requisitos mínimos establecidos en la ley.
3. Mediante Resoluciones motivadas, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dicha vacante, en las cuales seleccionaron a:
  - CARLOS ALBERTO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadana No. 92.516.405, expedida en Sincelejo, lista de elegibles conformada por la RESOLUCION No. 7726 del 28-07-2020, empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 9, Identificado con el Código OPEC No.67948 de fecha de firmeza 19 de agosto de 2020. Correo electrónico: Carlos0524@hotmail.com
  - CRISTIAN DE JESUS MENDIVIL MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18777972, expedida en Palmitos, lista de elegibles mediante RESOLUCION N. 7726 de 2020, empleo denominado Profesional Universitario, código 9 identificado con el Código OPEC No. 67970, fecha de firmeza 19 de agosto de 2020. Correo electrónico: Cristm64@hotmail.com
  - LIBIA INES AYALA HERRERA, identificada con la cédula No. 647480566, expedida en San Benito de Abad, lista de elegible conformada mediante la RESOLUCION No. 7781 de 2020, empleado denominado en el Área de la Salud, Código 412, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73588, fecha de firmeza 19 de agosto del 2020, correo Electrónico: Libia-74@hotmail.com.
  - MARIA PETRONAARRIETA MOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33205801, expedida en Magangué – Bolívar, Lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCION No. 7730 de 2020, empleo denominado profesional Universitario, Código 9, identificado con el Código OPEC No.63797. Fecha de firmeza 19 de agosto del 2020, correo electrónico: mariaa1409@hotmail.com
4. El día 19 de agosto de 2020, todas las Resoluciones antes mencionadas quedaron en firme, tal lo consta en la lista de elegibles, la entidad nominadora debió a más tardar el 3 de septiembre debía expedir y notificar en la cual hasta la fecha actual no han notificado de los Actos Administrativos.

## **B. LA DEFENSA.**

1. La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó esta acción constitucional a fecha del 2 de octubre del 2020 vía correo electrónico institucional, a través de su asesor jurídico, CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, quien manifestó que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, remitió a la Entidad la respectiva lista de elegibles para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la misma y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso a los elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista, conforme el número de vacantes ofertadas para esa OPEC.

Así las cosas, indica que la entidad nominadora, para la que se realizó el proceso de selección, debe enmarcarse en los términos legales establecidos para proferir y comunicar el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 de la norma Ibídem, por tanto, encuentra que es responsabilidad de la Entidad, en este caso MUNICIPIO DE MAGANGUE, finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad.

En ese sentido y enunciando de conformidad con el caso objeto de discusión, para la OPEC 67970, se expidió por parte de la CNSC la Resolución No. 7726 del 28 de julio de 2020, la Resolución No. 7781 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 7880 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 7880 del 28 de julio de 2020. Que mediante radicado de salida CNSC No. 20202210684151 del 14 de septiembre de 2020, esta COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL comunicó la firmeza de la lista de elegibles al Alcalde de Magangué y de conformidad con el precitado artículo, vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación si no se reciben solicitudes de exclusión en SIMO, de ningún elegible para los empleos ofertados, el nominador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación debe realizar en estricto orden de mérito, el correspondiente nombramiento en período de prueba en el respectivo empleo, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

Siendo así las cosas, advierte que la CNSC y la Universidad Libre, han sido garantes del debido proceso administrativo, toda vez que actuaron de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria. Ahora bien, como quiera que los aspirantes aprobaron y superaron cada una de las etapas del Proceso de Selección y se encuentra en un lugar meritorio dentro de la lista de elegibles no se avizora vulneración alguna de los derechos invocados.

Finaliza indicando que, la competencia del nombramiento en periodo de prueba recae exclusivamente en el representante legal y nominador de la entidad, por lo que no puede arribarse a decisión diferente que a la desvinculación de esta accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y solicita exhortar a la Alcaldía de Magangué para que cumpla con los deberes legales que le corresponden.

Por su parte la entidad accionada ALCALDIA DE MAGANGUE no acudió al llamado hecho por este despacho, a pesar de haber sido debidamente notificado a fecha del

06 de octubre del 2020, tal como se puede constatar en el archivo No.07ConstanciaNotificacion del expediente digital.

2. El Municipio guardó silencio.

### **C. TRÁMITE IMPARTIDO A LA ACCIÓN.**

La presenta acción de tutela, fue asignada a este Juzgado a través de reparto del día 28 de septiembre del año que discurre, avocándose su conocimiento, ese mismo día y ordenándose a los representantes legales de las accionadas, que el termino de 48 horas se pronunciara o rindiera un informe sobre hechos expuestos por los actores.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA.**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado resolver la impugnación presentada por la parte accionada dentro del asunto de la referencia.

### **B. PROBLEMA JURIDICO.**

¿El problema jurídico en este asunto gira en torno a establecer si en la presente acción tutelar es posible amparar los derechos fundamentales, al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad y debido proceso, solicitados por los accionantes, y en tal sentido ordenar a la ALCALDIA DE MAGANGUE a notificar y realizar el trámite pertinente a los seleccionados del concurso de mérito?

### **C. TESIS.**

El Juzgado adoptará tesis positiva frente al problema planteado, en razón a la prevalencia del derecho al Debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos, cuya protección es procedente mediante la acción de tutela.

### **D. MARCO JURIDICO.**

En la Constitución Política de 1991 se ha instituido la acción de tutela, como aquel mecanismo preferente y sumario del cual puede hacer uso cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso de un particular.

Pese a la informalidad de esta acción, su procedencia se encuentra sujeta a la reunión de ciertos requisitos, que son los siguientes:

- Que exista un derecho fundamental;
- Que ese derecho sea objeto de vulneración o amenaza y,

- Que no exista otro mecanismo judicial para su protección, salvo que la acción se interponga en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

## **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

El derecho al debido proceso se encuentra protegido en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, dado su carácter procesal es un Derecho fundamental y se podrá aplicar ante toda clase de actuaciones judiciales

La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-010-17 *ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado el máximo Tribunal Constitucional que el carácter autónomo del derecho a al Debido Proceso permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía *“pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”*<sup>1</sup>.

## **EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, sentencia T-010-17 DR ALBERTO ROJAS RIOS, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, MARIA VICTORIA DE LA CALLE

mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación, a través del concurso de mérito.

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La Sentencia T-147/13, reitera lo dicho en Sentencia C-040 de 1995, que a su vez ha sido nuevamente reiterado en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

*“1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”. (Subrayas fuera de texto).*

Es indiscutible que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y contribuyendo así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

De lo anterior, también se colige que el concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, por lo que a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

#### **E. CASO CONCRETO.**

De conformidad con las ponderaciones ya expuestas, queda claro que la convocatoria en el concurso público de méritos se encuentra regulada de manera fija, precisa y concreta con las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración, que dichas reglas son inmodificables, tienen un carácter obligatorio e imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad, la buena fe y el factor importante de la notificación, ya que si no se notifica se vulnera el derecho del debido proceso.

Que, si bien es cierto que dichas etapas están previamente establecidas, no es menos cierto que ante cualquier eventualidad la entidad organizadora del concurso varía las etapas o normas, dicha modificación debe ser puesta en conocimiento de los participantes, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección y persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.

Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias,*

Acción de Tutela – Primera Instancia  
 Accionante: CARLOS ALBERTO MERCADO MONTAÑO Y OTROS  
 Accionados: MUNICIPIO DE MAGANGUE Y OTROS  
 Radicado: 13-430-31-03-002-2020-00061-00.

*porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”<sup>2</sup>*

Ahora bien, en el caso en concreto se encuentra que de conformidad con la documental aportada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL correspondiente al Acuerdo No. CNSC -20181000006496 DEL 16-10-2018 por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convocan para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ – BOLIVAR proceso de selección No. 773 de 2018 – Convocatoria Norte, a la que se inscribieron los actores, se resolvió adelantar el concurso abierto de méritos para proveer 44 vacantes pertenecientes a la planta de personal del mencionado Municipio, que la entidad responsable de realizar dicho concurso de méritos sería la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL conforme a lo reglado en los artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015; que la entidad participante sería el accionado MUNICIPIO DE MAGANGUE y que la estructura del proceso tendría las siguiente fases:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición de derechos de participación e Inscripciones*
3. *Verificación de requisitos mínimos*
4. *Aplicación de pruebas*
  - 4.1. *Pruebas de competencias básicas*
  - 4.2. *Pruebas de competencias funcionales*
  - 4.3. *Pruebas de competencias comportamentales*
  - 4.4. *Valoración de antecedentes*
5. *Conformación de lista de elegibles*
6. *Periodo de prueba.*<sup>3</sup>

Más adelante indica ese mismo acuerdo, específicamente en el capítulo VII PERIODO DE PRUEBA artículo 57, lo siguiente:

*“una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)”<sup>4</sup>*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-147/13. M.P. Dr.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

<sup>3</sup> Folios del 20 al 44 del archivo No. 05 y 06 ContestacionCnsc del expediente digital.

<sup>4</sup> Ibidem.

Acción de Tutela – Primera Instancia  
 Accionante: CARLOS ALBERTO MERCADO MONTAÑO Y OTROS  
 Accionados: MUNICIPIO DE MAGANGUE Y OTROS  
 Radicado: 13-430-31-03-002-2020-00061-00.

En el sub lite se encuentra debidamente demostrado que los accionantes LIBIA INES ANAYA, MARIA PETRONA ARRIETA CARLOS ALBERTO MERCADO, y CRISTIAN DE JESUS MEDIVIL, aprobaron todas las etapas dentro del Proceso de Selección No. 773 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para proveer definitivamente 48 empleos, con 48 vacantes, pertenecientes al Sistema Nacional de Carrera Administrativa de la planta de personal del Municipio de Magangué, tan es así que hacen parte de la lista de elegibles expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con las Resoluciones No. 7726 (20202210077256), 7781 (20202210077815), 7880 (20202210078805) y 7730 (20202210077305)<sup>5</sup> todas expedidas el 28 de julio del 2020, información que fue aceptada y corroborada por la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Luego entonces, en cumplimiento de las etapas previamente establecidas en el Acuerdo No. CNSC -20181000006496 DEL 16-10-2018, la siguiente etapa a desarrollar corresponde al periodo de prueba tal como indican los accionantes y la accionada CNSC quien, en su oportunidad, manifestó que a los accionantes se les realizó todo el procedimiento pertinente de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 del 2015 y que una vez cumplido con el trámite que le corresponde a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se convierte en competencia del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, debido a que el concurso de méritos fue para suplir cargos en la planta de su personal, y por lo tanto es de su responsabilidad expedir la debida notificación a cada uno de los seleccionados y pasar a la etapa de periodo de prueba para cada uno de ellos.

Asimismo informa la Comisión accionada que, envió las respectivas comunicaciones al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ informándole sobre las listas de elegibles para el caso de esta convocatoria sobre la que ahora se ocupa el Juzgado y para sustentar su dicho, anexa en su contestación el comunicado No. 20202210684151 del 14 septiembre del 2020, con destino al señor Alcalde CARLOS CABRALES ISAAC representante legal de la entidad territorial<sup>6</sup>.

Siendo así las cosas, como quiera que el accionado Municipio de Magangué no allegó pronunciamiento alguno a esta acción constitucional que vislumbrara a este despacho sobre alguna imposibilidad en el cumplimiento de la siguiente etapa del Acuerdo No. CNSC -20181000006496 DEL 16-10-2018 por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convocan para proveer 44 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ – BOLIVAR proceso de selección No. 773 de 2018 – Convocatoria Norte, se concluye que la obligación recae única y exclusivamente sobre el Municipio de Magangué, como la entidad encargada de cumplir la obligación contenida en los artículos 29 y 13 de la Constitución, de garantizar el acceso al trabajo producto del concurso de méritos y en consecuencia, brindar todos los medios indispensables para que dicha accesibilidad se materialice de manera real y efectiva.

<sup>5</sup> Folios 12 a 14, 17 a 19, 22 a 24 y del 27 a 29 respectivamente

<sup>6</sup> Folios 45 y 46 del archivo 05 y 06 ContestacionCnsc el expediente electrónico.

Se reitera que la entidad territorial accionada no ofreció pronunciamiento alguno que justificara su actuar con el que vulnera los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y al mínimo vital, pese a haber sido notificado en debida forma vía correo electrónico el día 6 de octubre del 2020. Así las cosas, resulta procedente amparar los derechos fundamentales de los accionantes, trayendo como consecuencia ordenar al MUNICIPIO DE MAGANGUE, a que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice y realice de manera efectiva a los accionantes CARLOS ALBERTO MERCADO, CRISTIAN DE JESUS MEDIVIL, LIBIA INES ANAYA y MARIA PETRONA ARRIETA la debida notificación de los Actos Administrativos de nombramiento con ocasión al Proceso de Selección No. 773 del 2018 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley",

#### **RESUEVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad, al trabajo, impetrados por los accionantes **LIBIA INES ANAYA HERRERA, MARIA PETRONA ARRIETA MOZO, CARLOS ALBERTO MERCADO MONTAYO y CRISTIAN DE JESUS MEDIVIL MARTINEZ**, vulnerados por el accionado **MUNICIPIO DE MAGANGUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena al **MUNICIPIO DE MAGANGUE**, para que en el término de **VEINTICUATRO (24 Horas)** siguientes a la notificación de este fallo de tutela, sin trabas administrativas, autorice y realice de manera efectiva, la notificación de los Actos Administrativos de Nombramientos a favor de los accionantes **LIBIA INES ANAYA HERRERA, MARIA PETRONA ARRIETA MOZO, CARLOS ALBERTO MERCADO MONTAYO y CRISTIAN DE JESUS MEDIVIL MARTINEZ** con ocasión al Proceso de Selección No. 773 del 2018 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**TERCERO:** ORDENAR al ente accionado MUNICIPIO DE MAGANGUÉ que una vez cumplida la orden aquí impartida, remita con destino a este despacho un informe de cumplimiento de la presente acción de tutela.

**CUARTO:** NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Acción de Tutela – Primera Instancia  
Accionante: CARLOS ALBERTO MERCADO MONTAÑO Y OTROS  
Accionados: MUNICIPIO DE MAGANGUE Y OTROS  
Radicado: 13-430-31-03-002-2020-00061-00.

7

**Richard Alberto Rodriguez Porto**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 002 Magangue

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**755407b30489596e19433eb85f537d5b0ba9abe73afc4337d0195594e64a570d**

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

---

<sup>7</sup> Este documento contiene la firma electrónica del Juez y su contenido puede validarse en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>.